

Corte Suprema, 22 de marzo de 2021

C. G. C. C con E. S. P. M

Rol N°	99469-2020
Recurso	Casación en el fondo.
Resultado	Rechaza.
Voces	Declaración bien familiar - Residencia principal familia-Protección núcleo familiar.
Normativa relevante	Artículos 141 Código Civil - Artículos 764, 765, 767 y 772 Código de Procedimiento Civil.
Espacio libre	Demanda de declaración de bien familiar en la que se evidencia la existencia de dos núcleos familiares distintos.

Resumen

Doña C. G. C. C. presentó en contra de don E. S. P. M. demanda de declaración de bien familiar ante el Juzgado de Familia de Curicó respecto del inmueble en el que reside junto a una de las dos hijas del matrimonio, señalando que el inmueble en cuestión constituía la residencia principal de la familia, la cual fue rechazada por sentencia de quince de julio de dos mil diecinueve.

En contra del fallo la demandante se alzó, siendo confirmada la decisión por la Corte de Apelaciones de Talca con fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, en contra de la cual, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo, en el que solicitó su invalidación y se dicte sentencia de reemplazo.

El recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandante se rechaza en contra de la sentencia de veintisiete de julio de dos mil veinte por la Corte de Apelaciones de Talca debido a que la judicatura del fondo no estima que se vulneró el mandato contenido en el artículo 141 del Código Civil puesto que, al tener la institución de los bienes familiares por objeto la protección del núcleo familiar, se concluye que esta noción no concurre en el caso puesto que, de acuerdo con los hechos establecidos, se advierte la existencia de dos núcleos familiares que surgieron posterior a la separación de las partes, no pudiéndose establecer, que aquel en el que reside la parte demandante con una de las hijas constituya la residencia principal de la familia.

Hechos

SEGUNDO: Que en la sentencia se establecieron los siguientes hechos:

1.- El 19 de enero de 2007, la demandante, doña C. G. C. C. contrajo matrimonio bajo régimen de sociedad conyugal con el demandado, don E. S. P. M. unión de la que nacieron C. e I., de 17 y 12 años de edad, respectivamente.

2.- El demandado compró el inmueble ubicado en Xxxx N°Xxxx, de la comuna de Curicó, mediante contrato celebrado el 15 de septiembre de 2005, que fue inscrito en el Registro de Propiedad de ese año, del respectivo Conservador de Bienes Raíces.

3.- El 23 de abril de 2019 las partes se separaron, manteniéndose I. con la demandante y residiendo ambas en el referido inmueble, que el demandado vendió a un tercero el 10 de mayo siguiente, escritura que fue inscrita en el Conservador de Bienes Raíces de Curicó el 12 de junio del mismo año.

4.- El demandado reside con su hija C. en otra vivienda.

Sobre la base de tales hechos y lo dispuesto en el artículo 141 del Código Civil, la judicatura del fondo rechazó la demanda, por cuanto, a pesar de comprobarse la existencia del vínculo matrimonial entre las partes, el inmueble *sub iúdice* dejó de pertenecer al demandado, ya que fue adquirido por un tercero, sin que la actora rindiera prueba suficiente para los efectos de acreditar que servía de residencia principal de la familia, por habitarlo sólo ella y su hija menor, permaneciendo la mayor junto a su padre, debiendo colegirse, por tanto, que ya no reviste tal carácter.

Cuestión jurídica

PRIMERO: Que la recurrente denuncia vulnerado el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Civil, por cuanto, en su concepto, fueron acreditados los requisitos para que el inmueble en el que reside junto a una de las dos hijas del matrimonio, sea declarado bien familiar, ya que se comprobó que constituía la residencia principal de la familia, pretensión que en nada se ve afectada luego de su venta a un tercero, puesto que el sólo ingreso de la demanda otorgó provisoriamente al bien *sub iúdice* esa calidad, que tampoco entiende alterada porque una de sus hijas reside con su padre, razones por las que solicita la invalidación del fallo y se dicte el de reemplazo que acoja la demanda.

TERCERO: Que para dilucidar la controversia, resulta necesario indicar que la regulación de esta materia se contiene en el artículo 141 del Código Civil, que prescribe: *“El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares y se regirán por las normas de este párrafo, cualquiera sea el régimen del matrimonio”*.

De dicha norma fluye el fundamento fáctico del cual depende la decisión de acoger o rechazar una declaración de bien familiar, pues procede si concurren los siguientes requisitos, a saber: que sea solicitado por uno de los cónyuges, que el inmueble sea la residencia principal de la familia y de propiedad de uno de ellos o de ambos, cualquiera sea el régimen matrimonial.

CUARTO: Que la controversia que debe ser dilucidada, consiste en determinar si el inmueble *sub iúdice* cumple con las exigencias normativas para ser considerado el lugar que sirve de

residencia principal a la familia y los efectos de su tradición a un tercero en un momento posterior al de interposición de la demanda.

QUINTO: Que para resolver el primer aspecto, corresponde analizar el sentido y naturaleza de la institución de bien familiar. La línea jurisprudencial adoptada por esta Corte entiende que el cimiento que justifica la institución responde a un compromiso protector. En efecto, se ha dicho que el fundamento de esta declaración es el de otorgar amparo a quienes pueden ser privados del uso de la vivienda, en cuanto proyección del deber de los cónyuges de proveer a las necesidades de la familia.

En efecto, se ha razonado que la protección de la familia, como deber que tiene fundamento constitucional, implica asegurar la mantención de la vivienda donde sus integrantes han desarrollado su vida y frente a la ruptura, que se permita “...*la continuación normal de la vida de sus miembros, como garantía o protección para el cónyuge que tiene a su cargo el cuidado de los hijos*” (René Ramos Pazos, Derecho de Familia, Editorial Jurídica, 2010, p. 359).

SEXTO: Que, de este modo, es posible precisar que la razón que sirve de fundamento a la posibilidad de afectar bienes con el carácter de familiares, no es la existencia del matrimonio *per se*, sino la posibilidad de surgimiento de conflictos que ocasionen su ruptura, procurándose amparar la estabilidad de la vivienda de la familia en crisis, que si bien puede funcionar como herramienta preventiva, tiene por objeto tutelar de modo efectivo a aquellos de sus miembros que desde un punto de vista patrimonial, en relación a la habitación, queden en peor situación como consecuencia del quiebre matrimonial.

Decisión

SÉPTIMO: Que en los términos referidos, al tener la institución de los bienes familiares por objeto la protección del núcleo familiar y de acuerdo con los hechos establecidos, se concluye que esta noción no concurre en el caso que se analiza, en el que la cónyuge reside en el inmueble litigioso junto a una de las dos hijas que nacieron de su relación con el demandado, mientras éste permanece en un lugar distinto con C., advirtiéndose que cada uno de estos espacios constituye el hogar de núcleos familiares que surgieron luego de la separación de las partes, no pudiéndose establecer, en consecuencia, que aquél en que reside la demandante con una de las hijas, para efectos del propósito de la ley, constituya la residencia principal de la familia.

OCTAVO: Que, desde esta perspectiva, no puede estimarse que la judicatura del fondo vulneró el mandato contenido en el artículo 141 del Código Civil, al que otorgó el sentido y alcance que el legislador pretendió respecto de la institución en análisis, razón por la cual el recurso de casación interpuesto será rechazado, sin que sea necesario el análisis de la segunda controversia suscitada entre las partes, según se indicó, desde que, aún en el evento que llegara a considerarse errónea la interpretación efectuada por la sentencia impugnada, ésta no tendría influencia en lo dispositivo del fallo.

Por estas consideraciones y lo preceptuado en los artículos 764, 765, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de veintisiete de julio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca.